



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-18/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG650/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó a MORENA por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en Aguascalientes, al determinarse que: **a)** es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad, al no identificarse la documentación que se dejó de valorar; **b)** el objeto partidista es un concepto que tiene sustento constitucional y legal, a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no; **c)** no le asiste razón al partido actor en cuanto a que debió considerarse la espontaneidad en el cumplimiento de la obligación previamente a un requerimiento de la autoridad fiscalizadora y **d)** no asiste razón al apelante cuando afirma que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en cuenta diversos elementos en el ejercicio de individualización de las sanciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.1.4. Decisión	6

4.2. Justificación de la decisión7

4.2.1. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, toda vez que MORENA no identifica qué aspectos o documentación se dejaron de valorar.....7

4.2.2. El objeto partidista es un concepto que tiene sustento constitucional y legal, a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no.....7

4.2.2.1. Marco Normativo7

4.2.2.2. Caso concreto.....9

4.2.3. La espontaneidad en el cumplimiento no es un elemento idóneo para desestimar lo determinado por la autoridad fiscalizadora al observar el registro extemporáneo de las invitaciones a tres eventos de capacitación.....11

4.2.4. No asiste razón al partido promovente cuando afirma que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en cuenta diversos elementos en el ejercicio de individualización de las sanciones.....13

5. RESOLUTIVO16

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2019, identificado con la clave INE/CG643/2020
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, identificado como INE/CG650/2020
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución impugnada. El quince diciembre de dos mil veinte¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la que se impusieron diversas sanciones al partido apelante.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, el veintiuno de diciembre, MORENA interpuso el presente recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral. El veinte de enero de dos mil veintiuno, por acuerdo plenario², la Sala Superior remitió el recurso a esta Sala Regional, por ser competente para resolver respecto de la fiscalización a los partidos políticos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del *Consejo General* en la que se le impusieron al partido actor diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2019, en el Estado de Aguascalientes, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y tomando como orientador el criterio establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la *Sala Superior* y en el diverso acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-13/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de tres de febrero de este año³.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

² Véase el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-13/2021, que obra a foja 005 del expediente.

³ Que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

MORENA controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Aguascalientes.

Las tres conclusiones impugnadas, de las cuales una es de carácter formal y las otras dos de carácter sustancial o de fondo, son las siguientes:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE SANCIÓN	SANCIÓN
1.	7-C19-AG	El sujeto obligado presentó 3 escritos de invitación a eventos de capacitación política, que fueron exhibidos de manera extemporánea.	Formal	Una multa equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, equivalente a \$21,122.50 La sanción es por 25 conclusiones en total. Por lo que respecta a la impugnada sólo serían 10 UMAS \$844.9 pesos.
2.	7-C1-AG	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$449,231.25	Sustancial o de Fondo	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$449,231.25
3.	7-C11-AG	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "hospedaje, gasolina, alimentos, transporte y electrónicos" que carecen de objeto partidista por un importe de \$141,824.01	Sustancial o de Fondo	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$141.824.01

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con la acreditación y la sanción impuesta en las tres conclusiones mencionadas, MORENA hace valer los siguientes agravios:

Respecto de las conclusiones **7-C1-AG** y **7-C11-AG** señala que, el *Consejo General* impuso sanciones sin sustento legal, en tanto que la legislación en



materia de fiscalización no establece infracción alguna por realizar un gasto sin objeto partidista, lo que, en su concepto, vulnera el principio *nullum tributum sine lege*⁴.

Por cuanto hace a la conclusión **7-C19-AG**, indica que la autoridad responsable no consideró que, aun cuando sí existió omisión de presentar tres escritos de invitación para eventos de capacitación política dentro del término establecido, estos fueron presentados de manera espontánea en el SIF antes de que fuera requerida por esa autoridad.

Adicionalmente, respecto de las tres conclusiones controvertidas alega que la responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.

A la par, indica que las sanciones son excesivas al no existir vulneración a la normativa en materia de fiscalización ni afectación material alguna a un bien jurídico tutelado.

Finalmente refiere que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente; mientras que, en concreto, respecto de la sanción impues con motivo de la conclusión **7-C19-AG**, el apelante añade que no actuó c dolo y que ante el registro espontaneo de las tres invitaciones a evento procedía imponer una amonestación pública, por ser una sanción menos lesiva.

4.1.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por el partido apelante, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la resolución y el dictamen controvertido; para ello deberá determinar en primer término, si la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis y valoración de las aclaraciones presentadas por el partido actor en respuesta a los oficios de errores y omisiones.

Posteriormente, respecto a las conclusiones **7-C1-AG** y **7-C11-AG**, este órgano colegiado deberá definir si fue conforme a Derecho o no que el *Consejo General* observara diversos gastos al partido apelante por estimar que carecen de objeto partidista.

⁴ No hay tributo si no está en la ley.

Luego, en otro punto de estudio, esta Sala deberá determinar si, como lo manifiesta el partido recurrente, en el caso de la conclusión **7-C19-AG**, no debió sancionársele por presentar las tres invitaciones a los eventos de forma espontánea, es decir, previo requerimiento de la autoridad responsable.

Hecho lo anterior, este órgano colegiado deberá revisar si el *Consejo General* tomó en consideración los elementos que la ley exige para la calificación de las faltas y el ejercicio de individualización de las sanciones, y si éstas son excesivas.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que **debe confirmarse** en lo que fue materia de impugnación el *Dictamen consolidado* y *Resolución* controvertidos, toda vez que:

a) Es ineficaz el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el análisis de las aclaraciones presentadas en respuesta a los oficios de errores y omisiones, en tanto que no identifica qué aspectos o documentación se dejaron de valorar.

6

b) Respecto a las conclusiones **7-C1-AG** y **7-C11-AG**, se considera acertado que la autoridad fiscalizadora observara erogaciones efectuadas por el recurrente por carecer de objeto partidista, en tanto se trata de un concepto a partir del cual la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no, lo cual, contrario a su consideración, sí tiene sustento constitucional y legal.

c) No le asiste razón al partido recurrente en cuanto a considerar que no debió sancionársele con motivo de la conclusión **7-C19-AG**, por el incumplimiento de presentar en tiempo los escritos de invitación a la *Unidad Técnica* respecto de tres eventos de capacitación política, aun cuando refiera que se trató de un cumplimiento espontáneo previamente a ser requerido por la autoridad fiscalizadora.

d) Tampoco asiste razón al recurrente cuando indica que las sanciones son excesivas, en tanto que parte de una premisa inexacta, pues sí existió una afectación a los bienes jurídicos tutelados, además que, la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos que la ley exige para la calificativa de las faltas y la individualización de las sanciones.



4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, toda vez que MORENA no identifica qué aspectos o documentación se dejaron de valorar

En su escrito de apelación, el partido recurrente alega, en cada grupo de conclusiones impugnadas, que la autoridad fiscalizadora omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el motivo de disenso expuesto, toda vez que en los términos expresados por el apelante, se advierte que se limita a realizar una manifestación genérica en cada una de las conclusiones controvertidas, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué respuesta en su concepto no se tomó en consideración y si esto ocurrió en atención al primer o segundo oficio de observaciones.

En este caso concreto, como se indicó, en atención a la generalidad del planteamiento hecho valer, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de la determinación impugnada en cuanto a la falta de exhaustividad en valoración que alega, pues ello implicaría que esta Sala revisara de **oficio** las respuestas dadas a cada una de las observaciones que durante el periodo de revisión de informes se hicieron del conocimiento del partido, así como las pruebas o aclaraciones que pudo realizar para subsanar o justificar las irregularidades observadas, previo a lo que finalmente motivó la imposición de sanciones relacionadas con las conclusiones controvertidas.

De ahí la ineficacia del motivo de disenso.

4.2.2. El objeto partidista es un concepto que tiene sustento constitucional y legal, a partir del cual la autoridad orienta si el gasto reportado atendió a los fines establecidos en la norma o no.

4.2.2.1. Marco Normativo

Los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen mandatos que los partidos, como entidades de interés

público, deben cumplir para conseguir sus fines; y ordenan que la ley determine los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como derecho de los partidos, está el de recibir financiamiento público, acorde a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la *Ley de Partidos*, en relación con el citado 41 Constitucional.

Por su parte, el artículo 51 de la referida Ley, dispone que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas, el cual deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; y actividades específicas como entidades de interés público. 

Esas bolsas de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales prevé el artículo 41 de la Constitución General, a saber: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

8

De igual forma, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la *Ley de Partidos*, les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, única y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para soportar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 23 de ese ordenamiento.

De ahí que se considere que dicha norma establece la obligación de los partidos políticos para utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad [público y privado] **exclusivamente para los fines por los que fueron entregados**, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la obligación prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso n) de la *Ley de Partidos*, porque mediante el proceso relativo a la rendición de cuentas, los partidos políticos tienen el deber de



comprobar que utilizaron los recursos tanto públicos como privados, para los fines que por mandato constitucional tienen encomendados.

De lo anterior se desprende la obligación de los partidos políticos de comprobar que las erogaciones fueron destinadas para actividades dirigidas a cumplir con los fines encomendados.

Por lo que válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos, los cuales, al tener sustento constitucional, están sujetos a las normas aplicables a esas entidades de interés público⁵.

4.2.2.2. Caso concreto

MORENA señala que, con motivo de las conclusiones controvertidas, el *Consejo General* le impuso diversas sanciones sin sustento legal, en tanto que la legislación en materia de fiscalización no establece infracción alguna por realizar un gasto sin objeto partidista; por tanto, se vulneró el principio *nullum tributum sine lege*⁶.

De igual forma afirma que, contrario a lo resuelto, los gastos por los cuales se le sanciona debieron tomarse como gasto con objeto partidista al estar vinculados con actos propios del partido político.

No asiste razón al apelante.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término *objeto partidista*, lo cierto es que tal concepto sí tiene sustento constitucional y legal y debe entenderse como una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no.

En el particular, la autoridad responsable consideró que los gastos relacionados con las **conclusiones 7-C1-AG y 7-C11-AG** carecen de objeto partidista, conforme a lo siguiente.

En cuanto a la conclusión **7-C1-AG**:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos que carecen de objeto	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1,

⁵ Véase el expediente SUP-RAP-153/2019.

⁶ No hay tributo si no está en la ley.

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
en el apartado "Documentación Adjunta al Informe", el registro de 3 pólizas "PN/EG-12-02-07-19", "PN/EG-23-29-11-19", y, "PN/EG-23-29-11-19", en las que adjuntó 3 contratos de transporte; no obstante, del análisis a la documentación presentada, esta autoridad no pudo vincular los gastos de eventos y demás gastos, por concepto de procesos internos de selección de dirigentes con las evidencias aportadas.	partidista por un importe de \$449,231.25	inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].

En cuanto a la conclusión **7-C11-AG**:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se determinó que por lo que corresponde a los registros marcados con (B) en el apartado "Referencia Dictamen" del Anexo 5_3.9 del Dictamen Consolidado, aun y cuando señaló que adjuntó la documentación correspondiente en el SIF; la autoridad electoral realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, se constató que omitió presentar las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto se vincula a las actividades ordinarias del partido por un monto de \$141,824.01	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "hospedaje, gasolina, alimentos, transporte y electrónicos" que carecen de objeto partidista por un importe de \$141,824.01	Gastos sin objeto partidista [artículo 25, numeral 1, inciso n) de <i>Ley de Partidos</i>].

10

Ante esta Sala Regional, el partido recurrente, lejos de controvertir las consideraciones brindadas por la autoridad responsable para determinar que los gastos observados no se vinculaban con el objeto partidista, se limita a señalar que la infracción determinada carece de sustento legal y que el *Consejo General* realiza una incorrecta implementación de la normativa en materia de fiscalización al incluir terminología y conceptos no previstos en esta.

Como se anticipó, es infundado lo alegado por el apelante en tanto que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el deber de reportar gastos con objeto partidista tiene sustento en los artículos 41 de la Constitución General y 25, numeral 1, inciso n) de la *Ley de Partidos*, preceptos de los cuales es posible deducir que los partidos políticos tienen el deber de aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines que le fueron entregados.

Esto es, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.



De igual forma, es de destacar que, en términos del artículo 335, numeral 1, inciso f) del *Reglamento de Fiscalización* los pronunciamientos que se emitan en los dictámenes consolidados, como resultado de la revisión de informes, se realizarán, entre otros aspectos, **sobre el objeto partidista del gasto**, en términos de la *Ley de Partidos*.

De ahí que resulte acertado concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo los fines constitucionales y legales conferidos a los partidos políticos.

Sin que deje de observarse, como se indicó líneas arriba, que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta el análisis que le corresponde para determinar si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no⁷.

De ahí que, el motivo de inconformidad analizado en el presente apartado, como se dijo, sea **infundado** pues, en todo caso, el partido recurrente debió acreditar en el proceso de fiscalización cómo es que los gastos reportados por concepto de eventos [7-C1-AG] y hospedaje, gasolina, alimentos, transporte y electrónicos [7-C11-AG], están vinculados con dichas actividades, lo cual no sucedió.

Esto es así, pues respecto del gasto reportado de **eventos** omitió proporcionar evidencias suficientes con las que se pudieran vincular esos egresos con concepto de procesos internos de selección de dirigentes.

En cuanto, al concepto de **hospedaje, gasolina, alimentos, transporte y electrónicos** omitió presentar evidencias que vincularan ese gasto con las actividades ordinarias del partido.

4.2.3. La espontaneidad en el cumplimiento no es un elemento idóneo para desestimar lo determinado por la autoridad fiscalizadora al observar el registro extemporáneo de las invitaciones a tres eventos de capacitación.

El partido apelante señala que, al haber cumplido una obligación, aunque sea de manera extemporánea, pero antes de que la autoridad lo haya requerido, se debe considerar que fue espontánea y no se le debe sancionar.

⁷ Similares consideraciones adoptaron esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-RAP-9/2021, SM-RAP-87/2019 y SM-RAP-88/2019.

Sustenta su afirmación en lo previsto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, así como en una tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁸

El agravio se considera **infundado**.

El artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Federal establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y se le confieren atribuciones al Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en diversas ejecutorias que la fiscalización en materia electoral se refiere al conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidatos y precandidatos, así como el Instituto Nacional Electoral a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos.

12

De esta forma, los sujetos obligados en materia de fiscalización deben reportar sus ingresos y egresos, desde el momento mismo que los reciben o erogan, presentar diversos informes, así como comprobar las operaciones, todo ello, **dentro los plazos previstos** en la normativa electoral.⁹

Por su parte, el artículo 166, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos deberán invitar a la *Unidad Técnica* a presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación política, y de las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. En el numeral 2, señala que la realización de la actividad se notificará por escrito a la autoridad con **al menos 10 días** de anticipación a la celebración.

Cabe precisar que la disposición que el partido actor pretende le sea aplicada establece que: *...no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.*

⁸ Tesis número V-TASR-XXX-1544, de rubro: OBLIGACIÓN FISCAL. SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA.

⁹ AL respecto, véanse sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-340/2016, SUP-RAP-409/2016 y SUP-RAP-410/2016.



De manera que es posible sostener que las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación resultan inaplicables al caso en estudio, en la medida que dicha disposición fiscal tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, aun de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento.

Más aún, cuando la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad respecto de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

En el caso, no está en controversia que el partido recurrente presentó tres escritos de invitación a eventos de capacitación política dentro del plazo de los diez días, sin embargo, su argumento va dirigido a que la autoridad electoral no imponga sanción alguna sobre la base de que las invitaciones se presentaron espontáneamente previamente al requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora.

Como se anticipó, el agravio se considera **infundado** en tanto que no es aplicable la legislación y tesis que refiere el apelante, sino que debió presentar la documentación en el plazo previsto expresamente por el Reglamento de Fiscalización para que la autoridad electoral estuviera en posibilidad de llevar cabo sus funciones, en específico, la comprobación de los gastos reportados por el partido.

Al no hacerlo así, contrario a lo que afirma el recurrente, se puso en riesgo la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, no le asiste la razón en cuanto a que la multa resulta excesiva, máxime que la falta se consideró formal y le fue aplicada una multa por 10 UMAS, equivalente a la cantidad de \$844.90 pesos (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 m.n.).

4.2.4. No asiste razón al partido promovente cuando afirma que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en cuenta diversos elementos en el ejercicio de individualización de las sanciones.

MORENA expresa que las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones controvertidas son excesivas al no existir una afectación material a los bienes jurídicos tutelados por la norma en materia de fiscalización, en tanto que, en su concepto, no existió infracción alguna, pues los gastos observados sí se destinaron a los fines del partido [conclusiones 7-C1-AG y 7-C11-AG] y por otro lado, realizó el registro respectivo de manera espontánea, es decir, previo requerimiento de la autoridad [conclusión 7-C19-AG].

Estas conductas, en su concepto, sólo generaron un *resultado formal*, es decir, una puesta en peligro de los bienes tutelados por la normativa.

Adicionalmente sostiene que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente y que no actuó con dolo.

No asiste razón al apelante.

En principio, debe destacarse que el partido recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que las sanciones impuestas son excesivas, pues hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna, lo cual se desestimó líneas arriba.

Como se indicó, el partido apelante no acredita en modo alguno que los gastos observados cumplieran con el objeto partidista o bien, que registró de manera oportuna los tres escritos de invitación para eventos de capacitación política.

De ahí que, frente a estas conductas, lo procedente fuera la imposición de las sanciones respectivas.

Por otro lado, en consideración de esta Sala Regional, contrario a su dicho, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de las sanciones, sí atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable precisó los **elementos** que la ley señala para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes, a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.



Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el *Consejo General* determinó que las faltas en las **conclusiones 7-C1-AG y 7-C11-AG** debían calificarse como **sustantivas o de fondo** y que la diversa **7-C19-AG** tenía un carácter formal.

En cuanto a la **calificación de las faltas sustantivas** la autoridad fiscalizadora estimó que, al actualizarse la conducta infractora consistente en la omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas por la ley para los partidos políticos, se presentaba un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y no únicamente su puesta en peligro.

Mientras que, respecto de la falta calificada como formal, la responsable precisó que, al no existir claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se impedía y obstaculizaba la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Por tanto, sí existe una afectación a los bienes jurídicos tutelados por normativa en materia de fiscalización, en concreto, el principio de legalidad y adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, en cada caso, entre otros, la ausencia de reincidencia y dolo, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con los hechos infractores.

De ahí que tampoco asista razón al apelante cuando indica que con motivo de las sanciones se causó un perjuicio a su patrimonio o que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que no es reincidente y que no actuó con dolo.

Como se precisó, la autoridad expuso que el sujeto sancionado está en posibilidad de pagar, ya que, en su carácter de partido político nacional con acreditación local, le fueron asignados recursos a través del organismo público local electoral atinente, derivado del financiamiento público para actividades

ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve¹⁰, sin que ello sea desvirtuado por el apelante para arribar a una conclusión distinta.

Mientras que, la ausencia **de dolo y reincidencia** a los que alude MORENA son elementos que permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las circunstancias de realización de la infracción, las especiales del infractor, la intencionalidad; la puesta en peligro, riesgo, lesión o resultado que produce sobre el valor jurídico protegido.

De manera que, la advertencia de que el recurrente no es reincidente o que no actuó con dolo, sí formó parte de la motivación para delimitar la consecuencia jurídica que se le impuso, en la medida en que era procedente.

De igual forma, debe señalarse que, contrario a su apreciación, en el presente, sí se respetó el principio de presunción de inocencia, pues la determinación para sancionarlo no fue arbitraria, sino que se basa en los informes y documentos presentados por MORENA, de cuya revisión se advirtieron diversas irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones atinentes.

16 Por las razones expuestas, y sin que estos argumentos centrales sean confrontados en modo alguno por el partido apelante, lo procedente es confirmar la *resolución y dictamen consolidado*, en lo que fue materia de controversia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁰ Como se advierte a foja 9 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-18/2021

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.